

Expte. 13-06800939-6-1
"HERRERA ANTONIO...
EN J° 20.012 "HERRE-
RA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Antonio Héctor Herrera, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en fecha 09/06/2022, en los autos N° 20.012 caratulados "Herrera Antonio Héctor c/ Experta A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Antonio Héctor Herrera, entabló demanda, por \$ 3.340.615, contra Experta A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad laboral.

La Cámara declaró improponible la acción, por incumplimiento del trámite previo de la Ley 27348. Planteado recurso de reposición, el mismo fue rechazado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que ha omitido valorar constancias relevantes.

Dice que hay imposibilidad de poder ejercer la acción; y que se le ha impuesto un procedimiento de imposible cumplimiento.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación

deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón que del mismo se desprende que el ahora censurante podrá ejercitar nuevamente una acción ordinaria, mediante una demanda que contenga una pretensión fundada en la L.R.T., tras acreditar el agotamiento o cumplimiento de la instancia administrativa prejurisdiccional por ante la Comisión Médica correspondiente, en la que aquél podrá solicitar la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, y la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias, ello de conformidad a los artículos 1 de la Ley 27138, 3, 4 y concordantes de la Ley 9017, y 159, segundo párrafo, del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del artículo 108 recién citado.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 21 de marzo de 2023.-